



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2023-00265-00
Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante: **Ciro Alfonso Suescún Rivera**
suescun0408@gmail.com
Demandado: **Municipio de San José de Cúcuta**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede¹, al efectuar el análisis para proveer sobre la admisión de la demanda de protección de los derechos e intereses colectivos de la referencia, encontró este Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 18 de la Ley 472 del año 1998, por medio de la cual se desarrolló el artículo 88 de la Constitución Política del año 1991, razón por la que se **INADMITIRÁ** el presente medio de control y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo descrito en el artículo 20 ibidem, en los aspectos que a continuación se enunciarán según las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Tal y como se constata con la lectura del literal C) del artículo 18 de la ya citada Ley 472 del año 1998, se tiene que, en toda demanda presentada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo relacionada con la protección de los derechos e intereses colectivos, deberán enunciarse las pretensiones.

En ese sentido, observa el Despacho que dentro del escrito de la demanda se hace alusión, como pretensiones perseguidas, que se deberá ordenar a la Alcaldía del Municipio de San José de Cúcuta: "(...) realizar las medidas necesarias para subsanar la omisión de sus actividades y que garanticen los derechos colectivos que se han vulnerado (...)", situación que no es clara para esta instancia, pues no se detalla y expresa de manera concreta cuales serían las medidas ha adoptar por la entidad demandada en aras a salvaguardar los derechos colectivos señalados como desconocidos por el demandante.

Lo anterior, va en sintonía con lo establecido en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, que determina que toda demanda deberá dirigirse a quien sea su competente, y contendrá lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.

Es por eso que, bajo tales normas, la parte demandante, el señor **Ciro Alfonso Suescún Rivera**, deberá enunciar de manera detallada y precisa, cuales son las

¹ Ver en el expediente digital la copia del memorial denominado como: 03PasealDespacho.pdf.

pretensiones perseguidas a cargo de la entidad demandada Municipio de San José de Cúcuta, para lo cual podrá apoyarse en los memoriales peticiones sobre las que se constituyó la renuencia de la citada autoridad administrativa.

Así pues, aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del CPACA, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordenará a la parte demandante a que integre en un sólo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el memorial que presente atendiendo la anterior corrección, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la autoridad demandada.

En consecuencia, al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un sólo documento, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del año 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del año 2020, remitiendo a los correos electrónicos institucionales de la autoridad demandada, el memorial de corrección debidamente unificado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de protección de los derechos e intereses colectivos presentada por el señor **Ciro Alfonso Suescún Rivera** en contra de la entidad territorial demandada **Municipio de San José de Cúcuta**, conforme a lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se concede el término de tres (3) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 472 del año 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lorena Patricia Fuentes Jauregui

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c75cc9cb2d93b0e250803816ab12a22a4f3212c9d8330e602d4854a1363c874d**

Documento generado en 01/06/2023 05:58:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>